

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 338/1973, de 24 de febrero, por el que se regula la campaña correspondiente al año lechero 1973-74.

La importancia creciente del sector lácteo ha determinado que en sucesivas ordenaciones de campaña fuese ampliándose los aspectos a considerar a fin de conseguir una mejor salvaguarda de los múltiples intereses concurrentes de ganaderos, industriales, comerciantes y consumidores. Continuando con este criterio se ha considerado necesario el contemplar, además de los precios mínimos de compra en origen, unos precios de intervención superior para, dentro de unos límites prudentes, facilitar una mejor adaptación a las condiciones del mercado, ampliando y completando lo que a tal efecto había sido establecido en anteriores campañas.

Se establecen asimismo unos precios indicativos coincidentes con el precio medio ponderado que se prevé alcancen los correspondientes precios reales de compra y, a fin de tener en todo momento un conocimiento exacto de los precios practicados, se instrumenta la determinación mensual de un precio testigo representativo de los del conjunto de las regiones productoras del Norte y Noroeste, por cuanto el mosaico de precios del conjunto del país está basado fundamentalmente en los practicados realmente en dicha zona, incrementados en los gastos del transporte.

También se incluye en la presente regulación un conjunto de medidas que permitan mantener el equilibrio entre oferta y demanda, garantizando en todo caso el debido abastecimiento nacional y buscando también el asegurar la recogida de leche al ganadero en origen.

En lo que a precios de venta se refiere se establecen los regímenes correspondientes tendentes a conseguir la mayor garantía para el público consumidor, sobre todo en aquellos tipos de leche que constituye un factor importante en la alimentación.

Por otra parte se ha considerado conveniente la concentración de una única disposición del conjunto de los criterios básicos que determinan la campaña lechera.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión consultiva Nacional Lechera, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1973.

### DISPOSICIÓN

#### NORMAS GENERALES

##### Artículo primero.

Uno. El comercio, circulación y precios de la leche serán libres en todo el territorio nacional, con las limitaciones establecidas en el presente Decreto y en la legislación vigente.

Dos. Las características que deberán cumplir los distintos tipos de leche y productos lácteos, sin perjuicio de lo que en otras disposiciones específicas se señale, son las que figuran en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas establecido por Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, con las modificaciones establecidas o que se establezcan.

#### PRECIOS DE COMPRA

##### Artículo segundo.

Uno. Zonas.—A los efectos de precios de leche al ganadero en origen, queda dividida España en las diversas zonas que comprenden las provincias que se relacionan:

Zona I: Alava, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona II: Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Soria y Zamora.

Zona III: Avila, Guadalajara, Huesca, Segovia, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Zona IV: Cádiz, Córdoba, Huelva, Llerida y Sevilla.

Zona V: Alicante, Almería, Barcelona, Baleares, Castellón, Gerona, Granada, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.

Zona VI: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Dos. Periodos.—En las zonas definidas en el apartado anterior, a excepción de la zona VI, el año lechero queda dividido en dos periodos, que comprenden, respectivamente, del uno de marzo al treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres y del uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres al veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

En la zona VI la duración de estos dos periodos será del uno de marzo al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres y del uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres al veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Tres. Precios mínimos.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el citado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas serán los siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Pura toda España, siete coma setenta y cinco y cinco coma setenta y cinco pesetas/litro, respectivamente, en los primeros y segundos periodos determinados en el apartado anterior.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Periodos	
	Primer periodo	Segundo periodo
	Plus I	Plus I
Zona I .....	7,75	8,75
Zona II .....	8,00	9,00
Zona III .....	8,50	9,50
Zona IV .....	8,75	9,75
Zona V .....	9,00	10,00
Zona VI .....	9,00	9,75

Cuatro. Precios de intervención superior.—Se establece para la zona I unos precios de intervención superior de ocho coma veinticinco y nueve coma veinticinco pesetas/litro al ganadero en origen, respectivamente, para el primero y segundo periodos determinados en el apartado dos de este artículo, que, relacionados con el precio testigo, indican los límites que determinarán la adopción de medidas para la debida protección al consumidor, asegurando la normalidad del mercado.

Cinco. Precios indicativos.—Se define como precio indicativo para cada zona y periodo el precio medio ponderado que se prevé alcancen los precios reales correspondientes de compra al ganadero en origen.

Dichos precios indicativos se establecen como resultado de incrementar en cero coma cuarenta pesetas/litro los mínimos correspondientes a cada zona y periodo.

Los referidos precios indicativos servirán de base para la determinación de los precios de venta al público de la leche higienizada, esterilizada y concentrada y demás productos lácteos sometidos a régimen de precios regulados o máximos.

Seis. Precio testigo.—La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura elaborará y establecerá un Plan de información que permita la determinación de los precios reales de la leche practicados en origen en las principales comarcas productoras de la zona I, con el objeto de obtener un precio testigo correspondiente a cada mes, representativo de los del conjunto de dicha zona.

El F. O. R. P. P. A., haciendo uso de lo establecido en el artículo cincuenta y tres de la Ley cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, y con cargo a su presupuesto administrativo, establecerá un convenio con la Organización Sindical para la obtención y tratamiento primario de los datos básicos necesarios para la determinación del precio testigo.

La elaboración y procesamiento de los datos se realizará por

la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, quien facilitará los resultados al F. O. R. P. P. A.

**Siete. Pago de leche por calidad.**—Los precios mínimos de compra de leche al ganadero en origen, señalados en el apartado tres de este artículo, experimentarán las variaciones que resulten de la aplicación, con carácter obligatorio, del sistema de pago de leche por calidad a partir del contenido mínimo en materia grasa determinado por el mencionado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, manteniéndose a este respecto, en lo que no se oponga a lo anterior, la vigencia de lo establecido por Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, con las modificaciones establecidas por Ordenes de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y veintidos de marzo de mil novecientos setenta y uno.

**Ocho. Liquidaciones.**—En las adquisiciones de leche en origen la industria deberá realizar liquidaciones escritas individuales a cada ganadero o «grupo de ganaderos» —a los que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de veintidos de marzo de mil novecientos setenta y uno—, en las que se especifiquen los distintos conceptos que componen la referida liquidación.

Cuando la recogida se efectúe a través de un comisionista-recogedor podrá realizarse una única liquidación escrita a nombre de éste, indicando, además de los distintos conceptos que componen el precio de la leche, lo abonado como comisión. Este comisionista-recogedor estará obligado, y la industria así deberá notificárselo, a practicar liquidaciones individuales escritas a cada uno de los ganaderos de cuya leche se haga cargo.

#### MEDIDAS REGULADORAS DE PROTECCIÓN A LA PRODUCCIÓN

##### Artículo tercero.

**Uno.** En caso de que por oferta no absorbida se produjesen situaciones de anomalía en el mercado de leche y productos lácteos, a fin de mantener el equilibrio, se establecen los siguientes mecanismos de intervención:

a) Inmovilización de existencias en poder de las Empresas de los productos que se señalan en el apartado dos de este artículo, mediante financiación y/o primas de ayuda para cubrir los costos de almacenamiento y financiación de las cantidades inmovilizadas.

b) Subvenciones para cubrir los incrementos que por mayor gasto de transporte puedan originarse por los traslados de excedentes coyunturales de leche líquida que se produzcan en las zonas de producción a otras zonas.

**Dos.** Se designa como productos base a los que se refiere el punto a) del apartado anterior, a la leche en polvo del uno por ciento de materia grasa y a la mantequilla.

Las industrias lácteas deberán derivar hacia estos productos la industrialización de los sobrantes de leche que pudieran producirse sobre los que se pretenda tenga lugar la actuación de regulación de mercado por parte de la Administración.

Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre estos productos si así se considera necesario.

**Tres.** Los importes unitarios de financiación, primas o subvenciones se establecerán en función del costo del producto transformado y en base al precio mínimo para la leche destinada a industrialización vigente en el período en que se hayan fabricado los productos sobre los que se vaya a actuar.

**Cuatro.** De acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso, se optará por el mecanismo más idóneo en cada momento para realizar el ajuste que sea preciso.

**Cinco.** El Plan financiero del F. O. R. P. P. A. cifrará los importes máximos de intervención para la campaña mil novecientos setenta y tres setenta y cuatro, límites que en ningún caso podrán ser rebasados.

Toda intervención de la Administración quedará garantizada debidamente, tanto en lo que se refiere a la devolución de los medios financieros facilitados como en cuanto a las obligaciones y contraprestaciones que contractualmente se establezcan con los beneficiarios.

Todas las medidas que figuran en el presente capítulo se aprobarán para cada caso concreto por el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., debiendo figurar en dicha propuesta modalidad de intervención, cuantía máxima y garantías que se establezcan.

#### MEDIDAS REGULADORAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMO

##### Artículo cuarto.

**Uno.** En el caso de que se produzcan déficit en el mercado de leche y productos lácteos, se actuará mediante la suspensión

de financiaciones y ayudas para inmovilización de almacenamientos, la realización de importaciones y aquellas otras medidas complementarias que se estimasen convenientes.

**Dos.** Para realizar importaciones de leches frescas o en polvo y/o mantequilla será necesario que el precio testigo iguale o supere al precio de intervención superior correspondiente al período de que se trate. Además, se procurará que sean absorbidos los excedentes de todas las zonas productoras. En el caso de la mantequilla, y dadas las peculiares características que concurren en este producto, podrán, excepcionalmente, adoptarse medidas especiales, si así fuera necesario.

**Tres.** Cumplidas las condiciones señaladas en el apartado anterior, las importaciones de leches frescas y en polvo y mantequilla se realizarán por la C. A. T., previo informe del F. O. R. P. P. A. Si razones de urgencia así lo aconsejaren, la C. A. T. podrá proceder a las importaciones, dando cuenta previamente al F. O. R. P. P. A. de las cantidades que se proponga importar. Su distribución a las centrales lecheras y a las industrias que lo soliciten se realizará de acuerdo con el Sindicato Nacional de Ganadería.

**Cuatro.** Las importaciones de leche fresca requerirán, además, si son realizadas para industrias situadas fuera de la zona I, que la respectiva industria destinataria abone al ganadero, en su provincia, el precio indicativo correspondiente a la zona y período.

**Cinco.** Si las circunstancias así lo aconsejan, y previo acuerdo del F. O. R. P. P. A., se extenderá el suministro de leche fresca de importación a la industria transformadora en las condiciones mencionadas en este artículo.

**Seis.** Los precios de cesión de la leche refrigerada de importación serán sobre muelle de industria, iguales a los precios indicativos correspondientes a la zona y período que correspondan, incrementados en los costes de recogida. Los precios citados se entienden para la leche que cumpla los mínimos de composición señalados en el artículo seis del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aplicándose, en su caso, las correcciones que procedan en leches de otras composiciones.

**Siete.** Las modalidades de realización de importaciones descritas podrán modificarse en el transcurso del año lechero, si así se considera necesario y, en todo caso, si se aprueba el Reglamento de importación de productos lácteos previsto en el Decreto tres mil doscientos veintiuno, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, para adaptarlas a las disposiciones que en él se establezcan.

**Ocho.** En la zona VI (Canarias), dadas las especiales condiciones que su régimen aduanero impone, no será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

#### RÉGIMEN DE PRECIOS

##### Artículo quinto.

**Uno.** Quedan sometidos, durante toda la campaña lechera mil novecientos setenta y tres setenta y cuatro, al régimen de precios máximos, con márgenes de distribución también máximos, los precios de venta de:

a) Las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en las que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leche destinada al abastecimiento público.

b) La leche esterilizada, cualquiera que sea su contenido de materia grasa, la naturaleza de los envases y capacidad de los mismos.

**Dos.** Los citados precios máximos se calcularán para cada zona y período a partir de los indicativos correspondientes y para las leches higienizada y concentrada mediante las fórmulas correspondientes que figuran en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

**Tres.** Los precios de venta de la leche certificada quedan sometidos al régimen de precios declarados.

**Cuatro.** A los precios de los restantes derivados lácteos sometidos a régimen de precios máximos o regulados se aplicarán las variaciones que resulten de la experimentada por el precio indicativo en la zona, a cuyo fin las Empresas interesadas deberán presentar, a través de la Organización Sindical, los escandallos y coeficientes de transformación, para comprobación de los niveles de precios que corresponda.

## DISPOSICIONES FINALES

## Artículo sexto.

Uno. Si las circunstancias del sector lo hicieran aconsejable, el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., podrá modificar la duración de los dos periodos de la campaña lechera que figuran en el apartado dos del artículo segundo.

Dos. Los Ministerios de Agricultura y Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tres. Este Decreto entrará en vigor el uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, finalizando su vigencia el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 18 de diciembre de 1972 por la que se regulan los cursos de formación cultural general o específica y los gastos complementarios de los cursos de formación profesional para trabajadores acogidos al Régimen de Desempleo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 2 de febrero de 1973, página 1897, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 5.º Donde dice «... las Delegaciones Provinciales de Trabajo podrán incluir a trabajadores migrantes que no sean beneficiarios...», debe decir «... las Delegaciones Provinciales de Trabajo podrán incluir a trabajadores en paro que no sean beneficiarios...»

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 13 de febrero de 1973 por la que se dispone el cese del Secretario gubernativo don Antonio de Lázaro y Valdés en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Por pasar a desempeñar el cargo de Inspector-Asesor de libre designación en la Dirección General de la Función Pública.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer el cese del Secretario gubernativo don Antonio de Lázaro y Valdés, B01PG000117, en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 14 de febrero de 1973 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en la actualidad en el Ministerio de la Gobernación el Coronel honorífico de Artillería don José Tormo Lobera.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 2 de marzo del corriente año, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de la Gobernación, Ayuntamiento de Ceuta, el Coronel honorífico de Artillería don José Tormo Lobera, que fué destinado por Orden de 13 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 92).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1973.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Ynclán Bolado.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación

*ORDEN de 17 de febrero de 1973 por la que se dispone el cese del Profeso agregado don Julián Rodero Carrasco en el Instituto Nacional, mixto, de Enseñanza Media de Villa Cisneros (Sahara).*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Profesor agregado don Julián Rodero Carrasco, A12EC986,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer que con fecha 30 de septiembre del año en curso cese en el Instituto Nacional, mixto, de Enseñanza Media de Villa Cisneros (Provincia de Sahara), dándose por terminada en dicha fecha la comisión de servicio no indemnizable que venía desempeñando en el mencionado Centro docente, reincorporándose a la plaza de que es titular en Instituto de Enseñanza Media de la Península.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 17 de febrero de 1973 por la que se dispone el cese del Comandante de la Guardia Civil don José Alonso del Barrio en el cargo de adjunto Jefe del Servicio de Información y Seguridad de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Teniente Coronel y reintegrarse a la Guardia Civil el Comandante de dicho Cuerpo don José Alonso del Barrio.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de adjunto Jefe del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 17 de febrero de 1973 por la que se confirma al funcionario del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos don Benigno Álvarez Couceiro en el Servicio de Correos de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el funcionario del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos don Benigno Álvarez Couceiro, A45G03166,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el destino que viene desempeñando en el Servicio de Correos de la